



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1553

RADICACIÓN: 76003103-002-2017-00054-00
DEMANDANTE: Maria Sorley López Cardona
DEMANDADO: Christian Jaramillo Abeling
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora, en el índice digital No. 11 del cuaderno principal, allega memorial solicitando la actualización del Oficio No. 345 del 29 de enero de 2020.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá ello y, en consecuencia, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el Oficio No. 345 del 29 de enero de 2020, dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Palmira. Visible en el índice digital No. 11 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a56d5d574d307ab95d859fc8918b0419568237410f6ad43bf93ae9223e0f1283

Documento generado en 05/10/2021 03:36:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1564

RADICACIÓN: 760013103-003-2018-00085-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y FNG
DEMANDADOS: Yenny Patricia Osorio Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (por costas)

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE DE ACEPTAR en esta oportunidad la cesión del crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c087c38c7ff02a1c37bb2dde716761c4ec23d8def8e1486814a6381a3f226fc

Documento generado en 05/10/2021 03:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1561

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2016-00077-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Jennifer Lucia Sánchez Hernández

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo actor solicita el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT, o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener depositadas la aquí demandada – JENNIFER LUCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.014.240.603, en las entidades financieras, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A. y BANCO ITAÚ.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 *ibidem*, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$297.798.885,00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT, o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener depositadas la aquí demandada – JENNIFER LUCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.014.240.603, en las entidades financieras, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A. y BANCO ITAÚ. Límitese el embargo a la suma de \$ 297.798.885.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a las entidades financieras, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c198cd38c15b07ee06c15a565bada07ee5e4a862cf68f4d84587d4cea70368e7**
Documento generado en 05/10/2021 04:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1565

RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00460-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y FNG
DEMANDADOS: María Fernanda Caicedo Rodríguez y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

por otra parte, la representante legal de la sociedad ARTEFACTO HUMANA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, allega memorial a través del cual requiere que este proceso sea remitido a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali- Valle, en virtud del trámite de reorganización empresarial que allí se adelanta en favor de la nombrada sociedad, al respecto se observa que, a través de auto No. 0649 de 28 de febrero de 2020, el despacho resolvió sobre lo solicitado, razón por la cual se ordenará a la representante legal que se esté a lo dispuesto en la citada providencia.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la Oficina de Apoyo, no ha dado cabal cumplimiento al numeral segundo del auto No. 0649 de 28 de febrero de 2020, razón por la cual se ordenara que proceda de conformidad con lo allí ordenado esto es "*EXPEDIR copia integra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-001731 de 30 de septiembre de 2019*", y se le requerirá para que allegue un informe en el que indique las razones por las cuales no acato la orden reseñada anteriormente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACEPTAR en esta oportunidad la cesión del crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ESTESE la representante legal de la sociedad ARTEFACTO HUMANA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a lo dispuesto en providencia No. 0649 de 28 de febrero de 2020.

TERCERO: A TRAVÉS de la Oficina de Apoyo, dese estricto cumplimiento al numeral segundo del auto No. No. 0649 de 28 de febrero de 2020.

CUARTO: REQUERIR al director de la Oficina de Apoyo, para que allegue un informe en el que indique las razones por las cuales no acato la orden reseñada en el punto anterior del resuelve de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc7beef6fa3bbea6487161a4530dedc892b03d641a1d2723282e2881f452f757
Documento generado en 05/10/2021 03:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1676

RADICACIÓN : 760013103-008-2011-00604-00
DEMANDANTE : Jairo Burbano Moreno y Miller Burbano Gómez
DEMANDADO : Julián Fernando Gómez Arizala
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada en escrito visible en el numeral 20 del índice digital, solicita la terminación del proceso por pago de acuerdo a los abonos realizados por su poderdante; sin embargo, de conformidad con la providencia resuelta mediante auto del 13 de abril de 2021 del H. Tribunal Superior de Cali en Sala Única, se determinó el saldo de la obligación por lo cual si requiere culminar con el trámite del presente asunto debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, pues debe partir de la aprobada en segunda instancia en donde ya le fueron imputados los abonos realizados; además una vez verificado el portal de depósitos del Banco Agrario pertenecientes a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no reposan dineros descontados al demandado que cubran la obligación.

Respecto a la solicitud que obra en el numeral 23 del índice digital para suspensión de la medida cautelar se reitera que no existen títulos en la Oficina de Apoyo ni en el Juzgado de origen, sin embargo, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta la aprobada por el H. Tribunal Superior de Cali en auto del 13 de abril de 2021 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión de la medida cautelar como quiera que a la fecha no reposan dineros descontados al demandado.

CUARTO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

QUINTO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0e98d8ea6fae15d24cf13fcd6871785e75555b86555fd66b1eee3618883505

Documento generado en 05/10/2021 03:20:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1563

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2019-00325-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: María Olga Villalba Ortiz

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor solicita se autorice el registro de la compraventa e hipoteca de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-520781 y 370-520099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de materializar un acuerdo de pago entre las partes, consistente en la compraventa de dichos bienes de la demandada a su hijo.

Al respecto, y para decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario que, por parte del solicitante, se alleguen los certificados de tradición de dichos bienes inmuebles actualizados, esto en aras de ver la situación actual de los mismos, a fin de determinar si es procedente o no lo requerido.

Por otra parte, se observa que el apoderado requiere se actualice el despacho comisorio No. 010 de 07 de julio de 2020^(fl.25C-MC), lo cual por ser procedente, por lo que se despachara favorable.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la autorización de registro de compra venta solicitada por el apoderado judicial del extremo actor de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el despacho comisorio No. 010 de 07 de julio de 2020^(fl.25C-MC), a través de la Oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b01efee7ef88eb801bff8432703f6fb61911b4415bf0b5d84d40749eeab305c**
Documento generado en 05/10/2021 03:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1679

RADICACIÓN: 760013103-014-2016-00100-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Paraíso Azul Hotel Campestre Ltda. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

La demandada Marisol Guerrero, en escrito visible a índice digital 29, solicita se corrija el oficio de desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-99869 conforme la falencia anotada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Verificada la situación descrita, procederá a efectuarse la aclaración de la providencia en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto 1100 del 11 de agosto de 2021, en lo que respecta al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-99869, el cual quedara de la siguiente manera: «*SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.*»

| | |
|--|---|
| El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 373-99869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad de PARAISO AZUL HOTEL CAMPESTRE LTDA | Oficio No. 4683 del 08 de noviembre de 2017, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Fol 43 C2) |
|--|---|

»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83101aff3f45c52e2819a6b632ca3d7be90a0d9bba590f0af8c9bf647269bd21**

Documento generado en 05/10/2021 02:27:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



00 905/00 170



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1712

RADICACIÓN: 760013103-014-2018-00005-00
DEMANDANTE: Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Farly Hernández y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

El demandado MARLON MAURICIO HERNANDEZ RENTERIA, en el índice digital No. 1 del cuaderno principal, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ, para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte, en el índice digital No. 2 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ, identificada con C.C. 52.284.535 y Tarjeta Profesional No. 106.383 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado MARLON MAURICIO HERNANDEZ RENTERIA. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-924371, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cali, decretada mediante Auto No. 171 del 19 de febrero de 2018, y comunicada a través de Oficio No. 585 del 19 de febrero de 2018 (Fol. 75-77.).

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes a través de la Oficina de Apoyo.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base del recaudo, los cuales serán entregados a la parte demandada.

SEXTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial que trata la ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0b1e722fc9ae7e76ccf6f21e5583962633fed7a908d4b3e45d81aad19beb558

Documento generado en 05/10/2021 05:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1680

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00188-00
DEMANDANTE: Triturados el Chocho y Cía. Ltda.
DEMANDADOS: MCO Servicios SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante oficios que anteceden obrantes en los componentes digitales Nos 34, 36, 37 y 38 de la carpeta cuaderno principal, el representante legal del Parqueadero de Vehículos por embargo La Principal SAS, y el señor JUAN PAULO BAUTE MARTINEZ, solicita se corrija a corrección de la placa en el oficio No. 1794 del 16 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la placa correcta es la IIT084 y no ITT084 como en él se indicó. Verificada la situación descrita, procederá a efectuarse la aclaración de la providencia No. 1520 del 09 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1520 del 09 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera: «*COMUNICAR al Parqueadero de Vehículos por embargo La Principal SAS que la entrega del vehículo automotor identificado con placas IIT084, debe efectuarse al actual propietario señor JORGE LUIS BAUTE PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.516. Líbrese oficio...».*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d9618f0b018aac61c2b475611e943e03b496110eb7ea63c4a04b56243cdbb**
Documento generado en 04/10/2021 05:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>